

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/16/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA,

EN CONTRA DE: “ D1) PRIMER ACTO RECLAMADO: La respuesta emitida por la Comisión de Prerrogativas en Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/324/2024, mediante el cual se niega la prórroga, promovida por la suscrita ante la responsable, toda vez que como lo expondré a detalle en las subsecuente líneas en la exposición de agravios, la resolución que ahora recurro infringe por sí misma, tanto el principio de exhaustividad como el de lógica y congruencia, así como los principios de fundamentación y motivación sobre los que descansa el dictado de una resolución en materia electoral para que pueda soportar una decisión de un órgano encargado de regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales. “D2) SEGUNDO ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO POLÍTICO CIUDADANO DE VOTAR Y SE VOTADO. Es causante de agravio, el hecho de que se me prive de participar en la elección a la Diputación Local por el distrito 13, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, como Candidato Independiente, al no acceder el CEEPAC otorgar una prórroga en el tiempo para la recolección de apoyo ciudadanos, sin haber hecho un análisis exhaustivo, lógico y congruente, de las causas que dieron motivo a que no alcanzara la cantidad de apoyos suficientes en el tiempo estipulado en la convocatoria y sin que ellos tomaran alguna acción en la corrección de las fallas. Al argumentar el CEEPAC que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas no se debe regresar a la anterior, sin tomar en cuenta que entre cada una de estas etapas hay un periodo de tiempo, en el que se pueden hacer los ajustes necesarios ante cualquier controversia ya que de no hacerlo y pasar a la otra etapa se estaría causando de manera arbitraria un daño irreparable a los derechos de los ciudadanos”. “D3) TERCER ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO CIUDADANO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La democracia en nuestro país requiere de procesos electorales constitucionales y legales, que se regidos bajo los principios de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que garanticen la participación Ciudadana y de Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, al no contar con un medio establecido de impugnación interno para los Candidatos Independientes, es difícil controvertir ante el instituto de manera interna la respuesta a la petición que realizamos por escrito al CEEPAC, a través de la presidenta del Consejo, Dra. Paloma Blanco López, el día 6 de febrero de 2024, ni habernos concedido el derecho de audiencia que le solicitamos. Cada candidato debe contar con las garantías para participar en libertad, con certeza y de manera pacífica” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón, el escrito de cuenta y anexos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 31, 32, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, y 44 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el escrito de cuenta, téngase por recibido a las 21:33 veintiún horas con treinta y tres minutos del día 18 dieciocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la demanda presentada por José Ricardo Delsol Estrada, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidato independiente para participar en la elección a la diputación local por el distrito 13 con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P, por virtud del cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señalando como acto reclamado; “ D1) PRIMER ACTO RECLAMADO: La respuesta emitida por la Comisión de Prerrogativas en Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/324/2024, mediante el cual se niega la prórroga, promovida por la suscrita ante la responsable, toda vez que como lo expondré a detalle en las subsecuente líneas en la exposición de agravios, la resolución que ahora recurro infringe por sí misma, tanto el principio de exhaustividad como el de lógica y congruencia, así como los principios de fundamentación y motivación sobre los que descansa el dictado de una resolución en materia electoral para que pueda soportar una decisión de un órgano encargado de regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales. “D2) SEGUNDO ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO POLÍTICO CIUDADANO DE VOTAR Y SE VOTADO. Es causante de agravio, el hecho de que se me prive de participar en la elección a la Diputación Local por el distrito 13, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, como Candidato Independiente, al no acceder el CEEPAC otorgar una prórroga en el tiempo para la recolección de apoyo ciudadanos, sin haber hecho un análisis exhaustivo, lógico y congruente, de las causas que dieron motivo a que no alcanzara la cantidad de apoyos suficientes en el tiempo estipulado en la convocatoria y sin que ellos tomaran alguna acción en la corrección de las fallas. Al argumentar el CEEPAC que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas no se debe regresar a la anterior, sin tomar en cuenta que entre cada una de estas etapas hay un periodo de tiempo, en el que se pueden hacer los ajustes necesarios ante cualquier controversia ya que de no hacerlo y pasar a la otra etapa se estaría causando de manera arbitraria un daño irreparable a los derechos de los ciudadanos”. “D3) TERCER ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO CIUDADANO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La democracia en nuestro país requiere de procesos electorales constitucionales y legales, que se regidos bajo los principios de

Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que garanticen la participación Ciudadana y de Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, al no contar con un medio establecido de impugnación interno para los Candidatos Independientes, es difícil controvertir ante el instituto de manera interna la respuesta a la petición que realizamos por escrito al CEEPAC, a través de la presidenta del Consejo, Dra. Paloma Blanco López, el día 6 de febrero de 2024, ni habernos concedido el derecho de audiencia que le solicitamos. Cada candidato debe contar con las garantías para participar en libertad, con certeza y de manera pacífica"; documentos que se ordenan glosar en el expediente para que obre como corresponde.

SEGUNDO. Con el escrito de cuenta y anexos, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, con la clave de expediente **TESLP/JDC/16/2024**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. En virtud de que el actor pretende combatir actos u omisiones que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado **se ordena remitir de inmediato copia certificada del medio de impugnación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridad a quien el actor atribuye el acto impugnado; a fin de que realice de inmediato el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remita a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados.**

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción VIII y 44 fracciones III, VI, IX y XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez que las autoridades señaladas como responsables remitan su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; levante la razón correspondiente y turne de inmediato el expediente, informe y documentación atinente, **a la Ponencia de la Magistrada Dennis Adriana Porras Guerrero**, a quien corresponde por razón de turno, la sustanciación del presente medio de impugnación, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

SEXTO. Notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a las demás partes, atento a lo previsto en los artículos 23, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.